

Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI

* * * *

José Manuel Magaña Rufino

Universidad Panamericana

mmagana@up.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5871-0281>

Alicia Sandoval

Universidad Panamericana

alicia.sandoval@poderjudicial-dto.gob.mx

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-3814-8367>

Recibido: 2 de mayo de 2023

Aceptado: 18 de septiembre de 2023

Resumen

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, creado en 1994, es un recurso internacional dedicado a fomentar la solución de conflictos internacionales entre particulares, concretamente aquellos de carácter comercial, a través de medios alternativos de justicia, en especial de procesos de arbitraje, mediación y decisión de un experto; todo esto, para que las partes puedan alcanzar una solución efectiva y justa a sus controversias. En el presente trabajo se analizan los distintos servicios proporcionados por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, detallando su regulación, procedimiento y finalización y explicando las distintas variantes con las que cuenta cada uno de los procesos.

Palabras clave: arbitraje, mediación, propiedad intelectual, justicia alternativa, OMPI, propiedad industrial, comercio.

Wipo Arbitration and Mediation Center

Abstract

The World Intellectual Property Organization Arbitration and Mediation Center was established in 1994. It is an international resource dedicated to promote the resolution of international disputes between private parties, in particular between those of commercial nature, through Alternative Dispute Resolution options, especially through arbitration, mediation and expert determination procedures in order for the parties to reach an effective and fair solution to their conflicts. This paper analyzes the different services provided by the WIPO Arbitration and Mediation Center, detailing its regulation, procedure and finalization, as well as explaining the different variants of each procedure.

Key words: arbitration, mediation, intellectual property, alternative dispute resolution, WIPO, industrial property, commerce.

Centro de Arbitragem e Mediação da OMPI

Resumo

O Centro de Arbitragem e Mediação da Organização Mundial da Propriedade Intelectual foi criado em 1994. É um recurso internacional dedicado a promover a resolução de litígios internacionais entre partes privadas, em particular entre aqueles de natureza comercial, através de opções de Resolução Alternativa de Litígios, especialmente através de arbitragem, mediação e procedimentos de determinação pericial para que as partes alcancem uma solução eficaz e justa para seus conflitos. Este artigo analisa os diferentes serviços prestados pelo Centro de Arbitragem e Mediação da OMPI, detalhando sua regulamentação, procedimento e finalização, bem como explicando as diferentes variantes de cada procedimento.

Palavras-chave: arbitragem, mediação, propriedade intelectual, justiça alternativa, OMPI, propriedade industrial, comércio.

1. Introducción

Las controversias entre particulares interfieren con el uso y la explotación de los derechos de propiedad intelectual, especialmente cuando la disputa abarca múltiples jurisdicciones e involucra asuntos muy especializados, leyes complejas e información confidencial (Ferland, 2022).

Identificar la solución más adecuada para resolver tales disputas

de la manera más justa y eficiente posible, preservando la confidencialidad y sin afectar las relaciones comerciales subyacentes, no es tarea sencilla (Ferland, 2022) y requiere de expertos, tanto en el área de medios alternos de solución de controversias como en materia de propiedad intelectual.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una prestigiosa institución internacional que tiene como función mediar y, en su caso, fungir como árbitro de las controversias que le presenten en materia de propiedad intelectual.

2. Centro de arbitraje y mediación de la OMPI

Todo acto o negocio jurídico tiene el riesgo de derivar en una controversia. Esto es inherente a todas las áreas, incluyendo la de propiedad intelectual (De Castro et al., 2018).

Debido a ello, los métodos alternativos de solución de controversias han ido ganando terreno como forma en la que las partes buscan solucionar sus controversias en el ámbito de la propiedad intelectual (De Castro et al., 2018).

En 1994, fue creado el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con el propósito de promover, a través de medios alternativos, la solución de controversias de carácter comercial internacional entre partes privadas, ya que el arbitraje, mediación y decisión de un experto, como procedimientos ofertados por esa entidad no gubernamental, se conciben como los idóneos para disputas en el campo de la tecnología, espectáculos y propiedad intelectual. De manera tal que las controversias llevadas al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI incluyen tanto el aspecto contractual como el no contractual, pues, tratándose del primero, suelen someterse a sus procedimientos conflictos sobre licencias de patentes y *software*, acuerdos de coexistencia en el uso de marcas, consensos de distribución para productos farmacéuticos y acuerdos de investigación y desarrollo, en tanto que respecto al segundo, se llevan casos de infracción de patentes (De Castro et al., 2018).

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI ha dispuesto, además, el servicio electrónico de presentación de demandas, el cual

opera a través de una aplicación de internet a fin de facilitarles a las partes, a expertos y al mismo Centro la presentación, archivo y acceso a datos o documentos compartidos desde cualquier lugar por medio de la Red Informática Mundial, lo cual, a la vez, permite facilitar la administración de los procedimientos alternativos de solución de controversias, ya que indica reseñas y proporciona cuadros cronológicos e información relativa a la situación financiera de los casos.

Por lo general, el servicio electrónico sólo es accesible a las partes en un procedimiento de la OMPI, pero, por excepción, el Centro de Arbitraje y Mediación facilita el servicio para procedimientos que no son propios del marco de la OMPI.

El Centro de Arbitraje y Mediación ha establecido, además, un marco operativo y reglas jurídicas para administración de controversias relacionadas con internet y comercio electrónico, por ello, se lo reconoce como uno de los más importantes proveedores de servicios de solución de controversias en materia de registro y uso de nombres de dominio de internet.

3. Arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y su reglamento

3.1 Generalidades

A diferencia de la mediación, el arbitraje es un procedimiento en el cual un tercero neutral, experto y escogido por las partes (el árbitro) estará facultado por ellas para conocer sobre la controversia y emitir un laudo (sentencia arbitral) de carácter vinculante al final del procedimiento, el que cuenta con la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial. Esto, sin perjuicio de que las partes puedan alcanzar un acuerdo durante el procedimiento arbitral (De Castro et al., 2018).

El arbitraje constituye uno de los medios alternativos de solución de controversias que como servicio otorga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual a través de su Centro de Arbitraje y Mediación. A fines de regular la prestación del servicio y el procedimiento relativo, se expidió el Reglamento de Arbitraje de la OMPI, emitido en 1994 y cuya versión más reciente se encuentra en vigor desde el 1° de julio de 2021.

Acorde al Reglamento de Arbitraje de la OMPI, el acuerdo de ar-

bitraje puede concertarse mediante cláusula compromisoria inserta en un contrato o bien por contrato separado y tiene por objeto la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias presentes o que puedan producirse entre ellas.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, las partes pueden sujetar el procedimiento de arbitraje al Reglamento de Arbitraje de la OMPI y, en tal caso, éste se considerará parte del acuerdo respectivo y se aplicará a la controversia y al proceso tal y como se encuentre vigente en la fecha de inicio del arbitraje, a no ser que las partes hayan asumido un pacto en sentido contrario.

Prevalece en la substanciación del arbitraje el Reglamento de Arbitraje de la OMPI, salvo que alguna de sus normas encuentre conflicto con alguna disposición de la ley aplicable al arbitraje que no pueda ser modificada ni excluida por las partes, ya que, de ser el caso, ha de observarse la disposición legal según se establece en el artículo 3- a) del Reglamento. Es de considerar que la ley aplicable será la ley de arbitraje del lugar donde se realice, salvo que las partes hayan convenido expresamente la aplicación de una ley diversa y que tal acuerdo se encuentre permitido por la ley del lugar del arbitraje, ya que así se prevé en el inciso “b” del artículo 61 del comentado Reglamento.

A diferencia de la negociación y mediación, el arbitraje se desarrolla como procedimiento heterocompositivo, que, como define (De Pina Vara, 2013), significa “la resolución de un conflicto de interés por el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto”, por ello su trámite –y substanciación– requieren de la instalación y funcionamiento de un tribunal arbitral, que resulta ser el tercero con funciones de decisión a través del laudo, pues la controversia se suscita entre una parte demandante y una parte demandada, que presentan la exigencia y oposición mediante escritos de demanda y contestación, respectivamente, según se adelanta por la letra del artículo 1º del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

3.2 Inicio del arbitraje

El procedimiento de arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje, que ha de transmitir el demandante al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y al demandado.

La solicitud debe reunir la información indicada en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, a saber:

- La petición de que la controversia se someta a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI.
- Nombres, direcciones, números telefónicos, correo electrónico y cualquier otro dato de ubicación de las partes y del representante del demandante que sea de utilidad para establecer comunicación.
- Copia del acuerdo de arbitraje y, en su caso, cualquier cláusula independiente y relativa al derecho aplicable.
- Descripción sucinta de la naturaleza y circunstancias de la controversia con indicación de derechos y bienes implicados y el tipo de la tecnología en cuestión.
- Indicación del objeto que se demanda y, de ser posible, de la cuantía reclamada.
- Nominación de árbitro o árbitros en términos previstos en el Reglamento o las observaciones pertinentes para su nombramiento.
- De ser el caso, datos de identidad del tercero financiador del demandante.

La fecha de recepción de la solicitud por parte de ese Centro será también la fecha en la que dé comienzo el arbitraje.

Recibida la solicitud por el Centro, éste les comunicará a ambas partes la recepción y la fecha de inicio del arbitraje.

De conformidad con los artículos 10 y 41 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, la solicitud de arbitraje podrá acompañarse del escrito de demanda con la narración completa de hechos y fundamentos de derecho que apoyen la pretensión, indicación del objeto de esta y, en su caso, los medios probatorios de las circunstancias de hecho.

No obstante, como señalan Landolt y García (2017), en la práctica del arbitraje internacional la demanda suele ser presentada después de que el tribunal arbitral haya fijado la fecha para la realización del procedimiento arbitral.

Sin embargo, es potestativo presentar los argumentos de la demanda junto con la solicitud de arbitraje. Esto puede convenirle al solicitante para demostrar la solidez de sus argumentos en una etapa temprana con miras a impulsar un acuerdo de conciliación, pero

tiene el inconveniente de que puede estar dándole tiempo adicional al demandado para preparar su defensa (Landolt y García, 2017).

El artículo 11 del Reglamento fija para el demandado el plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje para emitir ante el Centro y ante el demandante una respuesta con comentarios a cualquiera de los elementos de la solicitud, pudiendo contener indicaciones sobre cualquier reconvencción o excepción de compensación. Como se le exige al demandante, el demandado deberá otorgar en la mencionada respuesta, si es el caso, datos de identidad del tercero financiador.

La respuesta a la solicitud podrá ir acompañada de la contestación a la demanda para el caso de que ésta se haya presentado con la solicitud de arbitraje, según se prevé en el artículo 12 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

Sin embargo, y conforme al artículo 69 del Reglamento, la solicitud de arbitraje y la reconvencción se encuentran sujetas al pago no reembolsable de una tasa de registro al Centro,¹ el cual está impedido para asumir medidas respecto a tales escritos en tanto no se pague la tasa; además, se actualiza el retiro tácito de estos de no cubrirse dentro de los quince días siguientes al recordatorio escrito por parte del Centro.

3.3 Integración y establecimiento del tribunal arbitral

En términos del artículo 14 del Reglamento, el tribunal se integrará con el número de árbitros convenido entre las partes desde el acuerdo de arbitraje y, en su defecto, con un árbitro único, excepto cuando el Centro de Arbitraje y Mediación determina que ello no resulta apropiado dadas las circunstancias del caso concreto, supuesto en el cual serán tres los árbitros que constituyan el tribunal.

La nominación de un árbitro por parte del demandante y del demandado se encuentra sujeta a confirmación del Centro y será la no-

1 Acorde al propio artículo 69, el importe de la tasa de registro se fijará con arreglo a la tarifa aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje. Las tasas pueden consultarse en: <https://amc.wipo.int/adr-fee-calculator/>.

tificación que les haga éste a las partes la que determine el momento a partir del cual surte efecto el nombramiento, según se establece en el inciso “c” del artículo 14 del citado Reglamento.

En su capítulo III, el Reglamento de Arbitraje de la OMPI hace distinción de procedimientos para el nombramiento del árbitro. De esta manera, regula:

- El nombramiento del árbitro en razón del procedimiento convenido entre las partes (artículo 15).
- El nombramiento de un solo árbitro (artículo 16).
- El nombramiento de tres árbitros (artículo 17).
- El nombramiento de tres árbitros para el caso de pluralidad de demandantes o de demandados (artículo 18).
- El nombramiento de un árbitro por defecto (artículo 19).

Los árbitros serán de la nacionalidad pactada entre las partes y, en caso de no llegar a un acuerdo al respecto, el árbitro único o árbitro presidente será de nacionalidad diversa a la de las partes, a no ser que medie la necesidad de designar a una persona con aptitudes particulares.²

Acorde al artículo 21 del Reglamento, las partes, sus representantes o asesores sólo podrán comunicarse por separado con los candidatos a árbitros para debatir sobre:

- Las aptitudes del árbitro.
- La disponibilidad del candidato en relación con las partes.
- La independencia del candidato respecto de las partes.

La aceptación del nombramiento del árbitro se debe hacer por escrito y comunicarse al Centro de Arbitraje y Mediación; ante ello, éste debe notificar a las partes el nombramiento de cada uno de los miembros del tribunal y su establecimiento, pero en razón de que el árbitro debe ser imparcial e independiente, la persona propuesta para el cargo soporta el deber de participar al mencionado Centro y a los demás árbitros nombrados cualquier circunstancia que origine duda justificable respecto a su imparcialidad e independencia, o bien confirmar por escrito la inexistencia de la circunstancia. La comuni-

2 Véase el artículo 20.

cación en cualquiera de los comentados sentidos debe realizarse antes de la aceptación del nombramiento.³ A este respecto, Michaelson (2014) indica que el experto tiene prohibido desempeñar cualquier otro papel en cualquier procedimiento futuro (judicial, arbitral o de otro tipo) que involucre el asunto sometido a su determinación, teniendo siempre el deber de revelar, durante todo el procedimiento, cualquier hecho que pueda dar lugar a dudas justificables sobre la continuidad de su imparcialidad o independencia.

El tribunal de arbitraje se asume en la dirección del procedimiento y, para ello, dispone de las atribuciones y facultades contempladas en los artículos 37 y 40 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, las cuales se encuentran referidas a:

- Dirección del arbitraje del modo que estime apropiado.
- Garantía de trato igualitario para las partes.
- Garantía del derecho de defensa en favor de las partes.
- Rapidez y eficacia en el desarrollo del procedimiento.
- Extensión de un plazo que sea fijado en el Reglamento, determinado por el tribunal o acordado por las partes, ya sea de oficio o a pedido de una de las partes.
- Organización de una conferencia preparatoria con las partes dentro de los treinta días siguientes al establecimiento del tribunal y en el formato que resulte conveniente, a fines de organizar y planificar las actuaciones subsecuentes.

El artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI le atribuye al Centro de Arbitraje y Mediación la facultad de fijar el lugar del arbitraje, considerando las observaciones realizadas por las partes y las circunstancias del arbitraje, salvo que las partes hayan asumido un consenso en sentido contrario. El tribunal también estará facultado para verificar las audiencias en el lugar que estime oportuno –previa consulta con las partes– y para deliberar donde le resulte apropiado.

En cuanto al idioma del arbitraje, conforme al artículo 39 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, será el del acuerdo de arbitraje, excepto cuando las partes hayan convenido lo contrario. Aun así, el tribunal se encuentra facultado para decidir el idioma del arbitraje

3 Véanse los artículos 22 y 23.

en atención a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje.

3.4 Procedimiento arbitral

Como se ha señalado, el procedimiento de arbitraje es heterocompositivo y, por ello, se desarrolla de forma similar a un proceso judicial, pues requiere de una demanda –en su caso, de una contestación– de medios probatorios y de un laudo. Esto es, que sus fases se corresponden con las formalidades esenciales de un procedimiento judicial o la efectividad de las garantías del debido proceso.

3.4.1 Demanda

La demanda debe formularse por escrito y tiene que reunir los siguientes requisitos:⁴

- Indicación del objeto de la demanda.
- Exposición completa de las circunstancias del hecho en el que se apoya el reclamo.
- Referencia de los fundamentos de derecho.
- En su caso, medios probatorios en los que se base el demandante, junto con una lista de estos.

La demanda puede presentarse en alguno de los siguientes momentos:

- Con la solicitud de arbitraje.
- Dentro de los treinta días siguientes a que el demandante reciba del Centro de Arbitraje y Mediación la notificación de que ha quedado establecido el tribunal. En tal supuesto, el demandante deberá comunicarle su escrito de demanda tanto al demandado como al tribunal.

El tribunal dará por concluido el procedimiento para el caso de que el demandante se abstenga de presentar la demanda dentro del indicado plazo y sin alegar causa suficiente.

4 Véase el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

3.4.2 Contestación

La contestación también debe formularse bajo la metodología escrita y comunicarse al demandante y al tribunal arbitral dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la demanda o a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la notificación que haga el Centro del establecimiento del tribunal. Mas la falta de contestación no representa óbice para la continuación del procedimiento y dictado del laudo.

El escrito de contestación ha de reunir las exigencias previstas en el inciso “b” del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, a saber:

- Responder al objeto de la demanda.
- Dar respuesta a la narrativa de hechos realizada por el demandante.
- Debatir el fundamento de derecho invocado por el demandante.
- En ese caso, adjuntar una lista de los medios de prueba en los que el demandado finque su defensa.

De haber reconvencción o excepción de compensación, deberá hacerse valer en la contestación de la demanda o en circunstancias excepcionales en etapa posterior si así lo decide el tribunal. La reconvencción o excepción de compensación debe seguir los mismos lineamientos establecidos para la demanda inicial y su contestación tiene que ajustarse, en lo que no se oponga, a lo requerido para la contestación inicial, según se determina en el inciso “c” del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

3.4.3 Enmiendas a los escritos de postulación

En términos del artículo 44 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, cualquiera de las partes podrá corregir o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, salvo acuerdo contrario entre las partes o que el tribunal lo determine inapropiado dada la naturaleza de la gestión, la demora que produzca en la substanciación y conclusión del procedimiento y la inobservancia al principio de igualdad debida a las partes.

3.4.4 Derecho de prueba y audiencias

El Reglamento de Arbitraje de la OMPI les reconoce a las partes el derecho a ofrecer y rendir pruebas de sus afirmaciones y defensa, por ende, acepta como medios probatorios:⁵

- Los experimentos o procesos de verificación.
- La inspección.
- La prueba documental.
- La prueba documental técnica.
- Los modelos.
- Los dibujos.
- La información confidencial.
- La prueba testimonial.
- La prueba pericial.

Es el tribunal arbitral, como instructor del procedimiento, quien ha de calificar la admisibilidad, pertinencia e importancia de los medios de prueba presentados, por ello, de oficio o a petición de parte y en cualquier momento de las actuaciones, puede ordenarles a las partes la presentación de documentos o de otras evidencias necesarias o apropiadas y ordenarle a cualquier parte dejar a disposición del tribunal, de un experto designado por este o de la otra parte un bien u objeto para someterlo a inspección o examen, tal y como se dispone en el inciso “b” del artículo 50 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

Por solicitud de parte, el Tribunal ha de celebrar una audiencia para la escucha de declaraciones testimoniales y periciales, para la exposición de argumentación oral o para ambos actos. De no mediar petición, será el tribunal quien decida si celebra o no la audiencia. Ésta no será necesaria para el caso de que sólo obren pruebas documentales y otros materiales desvinculados de declaración.⁶

El experto puede celebrar reuniones como mejor le parezca, por ejemplo, teleconferencia, videoconferencia, conferencia web o en persona. También puede solicitar presentaciones adicionales de las partes o la inspección de un sitio, propiedad, producto o proceso (Michaelson, 2014).

5 Véanse los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

6 Véase el inciso “a” del artículo 55 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

Al ordenar audiencia, el Tribunal se conducirá en términos de los incisos “b”, “c” y “d” del artículo 55 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, es decir:

- Les notificará a las partes con anticipación suficiente la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia o los datos de la aplicación de videoconferencia o de la herramienta en línea dispuesta para la realización de la audiencia.
- Se celebrará de forma privada, salvo acuerdo contrario de las partes.
- Determinará el formato.

3.4.5 Cierre de las actuaciones

Acorde a los incisos “a” de los artículos 59 y 65 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, el tribunal declarará cerradas las actuaciones cuando, a su consideración, las partes hayan tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y medios de prueba, pero procurará que tal cierre se verifique dentro de los nueve meses siguientes al envío de la contestación o al establecimiento del tribunal, lo que suceda más tarde.

Sin embargo, por circunstancias excepcionales, sea de oficio o a pedido de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar la reapertura de las actuaciones que haya declarado cerradas, siempre que no se haya dictado el laudo.⁷

3.4.6 Laudo definitivo

Cerradas las actuaciones, surgirá para el tribunal el deber de dictar el laudo definitivo dentro del plazo de tres meses, a través del cual resolverá el fondo de la controversia acorde al derecho o reglas de derecho acordadas entre las partes y, en ausencia de tal pacto, por el derecho o reglas de derecho que estime apropiadas. El laudo se dictará por mayoría de votos cuando el tribunal se integre por más de un árbitro o bien por el árbitro presidente de no lograrse la referida mayoría.⁸

7 Véase el inciso “b” del artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

8 Véanse los artículos 61, inciso “a”, 63 y 65, inciso “a”, del Reglamento de

El artículo 64 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI exige para el laudo definitivo una metodología escrita en su dictado, con indicación de la fecha de pronunciamiento y del lugar del arbitraje, así como la expresión de las razones en las que se basa, salvo que las partes hayan convenido lo contrario y que la ley del arbitraje no exija la exposición de razones. El laudo debe ser firmado por el árbitro o árbitros que lo hayan emitido.⁹

A fin de asegurarse de que el laudo sea ejecutable, el tribunal podrá consultar al Centro cuestiones de forma y, dictado el laudo, enviará al Centro el número suficiente de ejemplares originales de éste para que transmita de manera formal un tanto a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.¹⁰

El laudo resulta vinculante para las partes a partir de la fecha de comunicación formal por parte del Centro. Al respecto, una vez aceptado el arbitraje, las partes asumen el compromiso de cumplir el laudo definitivo sin demora y, además, renuncian al derecho de recurso ante tribunales judiciales, siempre que dicho abandono se encuentre permitido por la ley aplicable, según se dispone en el artículo 66 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

Empero, el laudo definitivo no constituye la única forma de conclusión del procedimiento de arbitraje; éste también puede terminar por un acuerdo que resuelva la controversia, pues –conforme al artículo 67 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI– el tribunal dispone de la potestad de sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo; si éste se logra antes de que se dicte el laudo y resuelve la controversia, el tribunal declarará concluido el arbitraje y, a pedido de las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. Nótese que, en este supuesto, el tribunal adopta postura de mediador o conciliador. De manera que, aun en el proceso de arbitraje, se privilegia la solución del conflicto por acuerdo de partes.

Las partes disponen de treinta días siguientes a la recepción del

Arbitraje de la OMPI.

9 Véase de acuerdo con el inciso “d” del artículo 64 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

10 Véanse los incisos “e” y “f” del artículo 64 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

laudo para instar ante el tribunal la rectificación del laudo definitivo en errores de copia, tipográficos o de cálculo. De ser procedente la petición, el tribunal concederá la rectificación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La rectificación firmada por el tribunal constituirá parte del laudo definitivo.¹¹

De acuerdo con el inciso “b” del artículo 68 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, el tribunal también dispone de la potestad de decretar de oficio la rectificación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pronunciamiento del laudo.

Si algunas pretensiones presentadas durante las actuaciones no fueron decididas en el laudo, cualquiera de las partes podrá promover ante el tribunal, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, el dictado de un laudo adicional que se ocupe de aquellas, según se prevé en el inciso “c” del artículo 68 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI. En tal supuesto, el tribunal escuchará a las partes y, de ser procedente, la solicitud emitirá el laudo adicional dentro de los sesenta días siguientes a que recibió la instancia.

De conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, las partes soportan el deber de respetar la confidencialidad del laudo, de modo que éste sólo podrá divulgarse a terceros cuando las partes lo autoricen, cuando caiga en dominio público a consecuencia de un procedimiento ante tribunal nacional o autoridad competente o cuando medie el cumplimiento a requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger derechos de una de las partes frente a terceros.¹²

4. Arbitraje acelerado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y su Reglamento

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual presta, además, el servicio de arbitraje ace-

11 Véase el artículo 68 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

12 En términos generales, la confidencialidad se extiende al Centro, árbitros y declarantes respecto del arbitraje, laudo o cualquier información producida en el procedimiento, salvo acuerdo contrario de las partes y siempre que no se trate de información de dominio público. Ese deber encuentra excepción en una acción judicial o en un deber legal.

lerado, el cual se encuentra sujeto al Reglamento respectivo,¹³ cuya revisión más reciente entró en vigor el 1º de julio de 2021.

El arbitraje acelerado, como su denominación lo indica, se caracteriza por ser simplificado y abreviado respecto del arbitraje ordinario, pues aun cuando se desarrolla en etapas idénticas a las previstas para éste, sus plazos son más breves; y las formalidades y composición del tribunal arbitral, menos rígidas.

El citado Reglamento establece para la verificación del procedimiento los siguientes plazos y actos:

- El escrito de demanda debe acompañarse a la solicitud de arbitraje.¹⁴
- El plazo para producir la contestación se reduce a veinte días.¹⁵
- La audiencia para la recepción de declaraciones testimoniales y periciales debe ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la recepción que se produzca para el demandante de la respuesta a la solicitud y de la contestación.¹⁶
- La comentada audiencia no podrá exceder los tres días en su duración.
- El plazo para el cierre de actuaciones se reduce a tres meses.¹⁷
- El lapso para el dictado del laudo se restringe a un mes.¹⁸
- El plazo para la emisión del laudo adicional se reduce a treinta días.¹⁹
- El tribunal se integra por un único árbitro, nominado por las partes y confirmado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.²⁰

13 Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

14 Véase el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

15 Véase el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

16 Véase el artículo 49, inciso “b” del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

17 Véase el artículo 58, inciso “a” del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

18 Véase el artículo 58, inciso “c” del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

19 Véase el artículo 61, inciso “c” del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

20 Véase el artículo 13, inciso “a” del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

Con excepción de lo indicado, el arbitraje acelerado se encuentra regido por disposiciones similares a las aplicables al arbitraje ordinario que se desarrolla con intermediación del Centro de Arbitraje y Mediación.

5. Mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y su Reglamento

5.1 Reglamento de Mediación de la OMPI

La mediación es un recurso para ponerle fin a una controversia. En efecto, a través de la ayuda de un tercero neutral y experto (que guía la negociación), las partes buscan llegar a un acuerdo para ponerle fin a la disputa (De Castro et al., 2018).

Como bien señalan De Castro et al. (2018), la mediación, dado su carácter confidencial, les permite a las partes ser abiertas en sus intereses y posibles soluciones, las cuales no podrán ser usadas en contra de ellas fuera de la mediación.²¹ Asimismo, busca tener en cuenta los intereses comerciales de las partes y no está restringida a los argumentos puramente jurídicos a la hora de resolver la controversia.

A fines de otorgar un marco jurídico para el desarrollo de un procedimiento consensual tendiente a la solución pacífica y asistida de conflictos en materia de propiedad intelectual, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual expidió un Reglamento de Mediación.

De origen, el Reglamento se emitió en 1994, se actualizó en el año 2002 y fueron revisiones posteriores las que dieron lugar a la versión que entró en vigor el 1º de julio de 2021.²²

Los beneficios de la mediación son claros: en la mayoría de los casos, se obtiene un acuerdo que evita el litigio o arbitraje.²³ Además, aun cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, éstas –después de la mediación– obtienen un mejor conocimiento de la situación en conflicto. Además, no hay riesgo para las partes, pues se pueden

21 Artículos 15 a 18 del Reglamento de Mediación de la OMPI.

22 Véase en: <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/rules/index.html#>.

23 Un ejemplo de mediación llevado a cabo por este Centro de la OMPI respecto a una controversia sobre licenciamiento de patentes de telecomunicaciones puede consultarse en De Castro et al. (2017, p. 94).

retirar en cualquier momento si no hay resultados y, sobre todo, sin que se afecten sus derechos para reclamarlos en otras instancias judiciales o arbitrales (Calello, 1999).

Un procedimiento de mediación se inicia ya sea porque las partes en conflicto han celebrado un acuerdo previo al respecto o bien porque, no obstante la falta de tal consenso, esas partes deciden recurrir a la aplicación de la mediación para la solución de una controversia.

Es así que el Reglamento define al acuerdo de mediación como aquel por el cual las partes han decidido someter a mediación todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan producirse entre ellas.²⁴

Conforme al artículo 1º del propio Reglamento, el acuerdo en mención puede adoptar la forma de cláusula de mediación dentro de un contrato o bien la de un acuerdo independiente.

Ahora bien, cuando el acuerdo de mediación prevea la mediación conforme al Reglamento de Mediación de la OMPI, las cláusulas contenidas en el Reglamento se considerarán parte de ese convenio.²⁵

5.2 Inicio y desarrollo de la mediación

En sus artículos 3 y 4, el Reglamento establece dos formas para dar inicio al procedimiento alternativo de solución de controversias:

- Con base en un acuerdo de mediación.
- Por decisión de las partes, a pesar de la inexistencia de previo acuerdo de mediación.

5.2.1 Inicio y desarrollo de la mediación con sujeción a su acuerdo

Acorde al artículo 3 del Reglamento de Mediación de la OMPI, si una de las partes pretende iniciar el procedimiento con base en el acuerdo de mediación, deberá presentar la solicitud escrita al Centro de Arbitraje y Mediación y enviarle una copia a la parte con la que ha surgido la controversia.

La solicitud debe reunir la siguiente información:

24 Artículo 1º del Reglamento de Mediación de la OMPI.

25 Véase el artículo 2 del Reglamento de Mediación de la OMPI.

- Nombres, direcciones, números telefónicos, correo electrónico o cualquier otra información de utilidad para la comunicación. Tales datos deberán estar referidos tanto a las partes materiales de la controversia como al representante de quien hace la solicitud de mediación.
- Texto del acuerdo de mediación.
- Descripción abreviada de la naturaleza del conflicto.

En términos del artículo 5 del Reglamento de Mediación de la OMPI, la mediación como procedimiento alternativo de solución de controversias iniciará en la fecha en la que el Centro de Arbitraje y Mediación reciba la respectiva solicitud, que será comunicada a las partes según se establece en el artículo 6 del citado Reglamento.

5.2.1.1 Nombramiento del mediador

El mediador es el tercero neutral, imparcial e independiente que tiene la encomienda de dirigir el procedimiento y de auxiliar a las partes en la búsqueda y construcción de una solución equitativa y satisfactoria para ambas.

Su nombramiento puede resultar de una de las siguientes formas:²⁶

- a. Por acuerdo de las partes. Son éstas quienes, de común acuerdo, nombran al mediador o mediadores.
- b. Por método convenido por las partes. Éstas consensan las características que ha de reunir el mediador a nombrar y estipulan las reglas para su designación.
- c. Por determinación del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. El Centro está facultado para revisar el procedimiento convenido por las partes para el nombramiento del mediador; cuando de ese examen resulte que ese procedimiento no es adecuado para el caso en concreto, podrá asignar uno.
- d. Del procedimiento reglamentario. En tal caso, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI debe enviarle a cada una de las partes una lista idéntica con el nombre de por lo menos tres

26 Véase el artículo 7 del Reglamento de Mediación de la OMPI.

candidatos con una relación de títulos y aptitudes de cada uno de ellos. A cada parte le asiste el derecho de objetar el nombramiento de cualquier candidato, lo que debe hacer mediante la eliminación del nombre de éste y la enumeración de los restantes por orden de preferencia. Las partes disponen del plazo de siete días siguientes a la recepción de la lista para devolverla al Centro con sus respectivas modificaciones. De no hacerse así, se produce la tácita conformidad para la parte que no haga la devolución.

Recibidas las listas modificadas o transcurrido el comentado plazo de siete días, el Centro nombrará como mediador a una persona de la lista, considerando para ello las preferencias y objeciones de las partes.

El apartado v) del inciso “a” del artículo 7 del Reglamento de Mediación de la OMPI deposita en el Centro la autorización para nombrar al mediador en caso de que las listas no contengan el nombre de ningún candidato aceptado por las partes, así como para el supuesto de que la persona nombrada esté impedida y no exista en la lista ninguna otra preferencia o si la persona invitada no acepta el nombramiento.

5.2.1.2 Procedimiento de mediación

Siendo la mediación un procedimiento voluntario, las partes preferentemente deben acordar la manera de realizarla, pero, ante su omisión, será el mediador quien ha de determinar, conforme al Reglamento, la forma en la que se desarrollará la mediación.²⁷

El inciso “a” del artículo 13 del citado Reglamento le exige al mediador señalar las fechas en las que cada parte deberá presentar a éste y a la otra parte un escrito con un resumen de los antecedentes del conflicto, demandas, argumentos respecto de la controversia y su situación a la fecha del escrito, con adición de cualquier dato que las partes estimen necesario para la mediación y para la identificación de las cuestiones disputadas.

El mediador se encuentra facultado para proponerles a las partes

27 Véase el artículo 10 del Reglamento de Mediación de la OMPI.

que proporcionen información o materiales que resulten pertinentes y adecuados para la búsqueda de la solución del conflicto.²⁸

Las partes también pueden someter únicamente a consideración del mediador información escrita o material de carácter confidencial, de manera tal que aquél sólo podrá compartirla a la otra parte con autorización escrita de quien la presentó, según lo determina el inciso “c” de la invocada norma reglamentaria.

Es función del mediador promover la solución a las cuestiones en controversia de la forma que estime apropiada,²⁹ pero cabe recordar que carece de autoridad para imponer solución; ésta debe ser consensuada entre las partes acorde a lo previsto en el apartado i) del artículo 19 del Reglamento de Mediación de la OMPI.

Si el mediador concluye que no puede ser resuelta por mediación cualquiera de las cuestiones en conflicto, podrá proponerles a las partes otro procedimiento que sea idóneo ante las circunstancias de la disputa y la relación comercial habida entre aquellas.³⁰

Los procedimientos a sugerir se encuentran enlistados en el inciso “b” del artículo 14 del Reglamento de Mediación de la OMPI y están referidos a:

- La determinación pericial de una o más cuestiones específicas.
- El arbitraje.
- La presentación por cada parte de ofertas finales de solución.

5.2.1.3 Conclusión de la mediación

De acuerdo con los artículos 19 y 24 del Reglamento de Mediación de la OMPI, son causas de terminación del procedimiento de mediación:

- El acuerdo de solución firmado entre las partes respecto de todas o algunas de las cuestiones controvertidas.
- La decisión del mediador cuando considera que la prolongación del procedimiento no conducirá a la solución del conflicto.
- La declaración escrita que presente una de las partes en cualquier

28 Véase el inciso “b” del artículo 13 del Reglamento de Mediación de la OMPI

29 Véase el artículo 14 del Reglamento de Mediación de la OMPI.

30 Véase el artículo 14, inciso “b” del Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

momento y siempre que sea después de la primera discusión entre estas con participación del mediador.

- La falta de pago del depósito requerido por el Centro de Arbitraje y Mediación en concepto de anticipo de las costas de la mediación luego de 15 días desde el envío del recordatorio escrito. En tal caso, el Centro les notificará tal hecho a las partes y al mediador, indicando la fecha de conclusión de la mediación.

Cualquiera que sea la forma del fin de la mediación por disposición del artículo 20 del Reglamento de Mediación de la OMPI, el mediador debe notificarlo por escrito y sin demora al Centro con indicación de la fecha de conclusión y si hubo solución total o parcial del conflicto. Además, el mediador deberá transmitirles a las partes un ejemplar de la notificación realizada a dicha entidad.

5.2.2 Inicio y desarrollo de la mediación sin sujeción a un acuerdo

De no haber acuerdo de mediación, la parte que desee someter una controversia a dicho mecanismo alternativo presentará una solicitud escrita al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y enviará un ejemplar a la otra parte.

La solicitud deberá contener los datos requeridos en el artículo 3 del Reglamento, con excepción del referido al texto del acuerdo de mediación.³¹

En el supuesto que se comenta y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Mediación de la OMPI, el Centro podrá auxiliar a las partes a considerar la solicitud de mediación, pero, a pedido de una de éstas, podrá designar un intermediario externo que las ayude a considerar la solicitud.

De asumirse por ambas partes la solicitud de mediación, el procedimiento relativo se desarrollará en los términos previstos para aquel que se origina con base en un acuerdo de mediación.

31 Cfr. El apartado 5.2.1 de este artículo.

6. Decisión de un experto en el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y su Reglamento

Desde el 1º de julio de 2021 se encuentra en vigor la versión más reciente del Reglamento de Decisión de Experto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,³² que tiene como fin favorecer entre las partes la solución de controversias a través de la aplicación de un medio alternativo a la sede judicial con características diversas a las del arbitraje y mediación y cuya administración se confiere al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

El reglamento se conforma de veintisiete normas, que regulan desde definiciones hasta desarrollo y situación financiera del procedimiento.

6.1. Acuerdo de decisión de experto

En términos del artículo 1º del Reglamento de Decisión de Experto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el acuerdo de decisión de experto es aquel por el cual las partes deciden someter a un experto la resolución de todas o ciertas controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas.

El acuerdo de referencia puede verificarse en forma de cláusula contractual o bien mediante contrato separado.

Si a la celebración del acuerdo que se comenta las partes sujetan el proceso respectivo al Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI, éste se asumirá en parte integrante del acuerdo y se aplicará tal y como se encuentre vigente a la fecha de inicio del proceso de decisión de experto, a no ser que medie voluntad de las partes en sentido contrario, pues así se determina en el artículo 2 de dicho Reglamento.

Dado que el acuerdo de decisión de experto es de carácter bilateral, el inciso “a” del artículo 4 del Reglamento en cita les reconoce a las partes que lo celebran la facultad de decidir el idioma del proceso de decisión del experto, pero, de haber omisión al respecto, el idioma será el del acuerdo de decisión de experto, a menos que el experto determine cosa distinta en razón de observaciones de las partes y de

32 Véase en: <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/index.html>.

las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, y de conformidad con el inciso “b” de la mencionada norma, este último tiene la potestad de ordenar la presentación total o parcial de la traducción de documentos redactados en idioma distinto al del proceso de decisión de experto.

6.2 Inicio del proceso de decisión de experto

De acuerdo con el inciso “a” del artículo 5 del Reglamento, el proceso de decisión de experto previsto en el acuerdo respectivo puede iniciar:

- Por solicitud escrita de decisión de experto que presente una de las partes al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.
- Por petición escrita que presenten de manera conjunta al mencionado Centro todas las partes que concertaron el acuerdo de decisión de experto.

6.2.1 Requisitos de la solicitud escrita de decisión de experto

La solicitud de decisión de experto debe contener la siguiente información:³³

- Nombres, direcciones, números telefónicos, correo electrónico o cualquier referencia de las partes y del representante de quien hace la solicitud a fin de hacer las comunicaciones que exija el procedimiento.
- Copia del acuerdo de decisión de experto.
- Breve descripción de la controversia sometida a decisión del experto.
- Listado de derechos e indicación de la naturaleza de la tecnología que es objeto de disputa.
- Documentos o datos que el solicitante estime relevantes.
- Observaciones respecto del ámbito de decisión de experto y de plazos para la realización del proceso.
- Nombre, dirección, número telefónico, correo electrónico o datos de contacto del experto cuyo nombramiento se acordó entre

33 Véase el artículo 5 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI.

las partes o bien observaciones a las aptitudes a las que se aspira en el experto para el caso de omisión de acuerdo sobre nombramiento de éste.

- Datos de otros procesos iniciados o concluidos respecto de la controversia que se somete a decisión de experto.
- Pago de tasa administrativa fijada por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI conforme al baremo de tasas que rija a la fecha de recepción de la solicitud de decisión de experto.³⁴

Aun ante la falta de acuerdo de decisión de experto, una parte en controversia puede acogerse al supuesto contemplado en el artículo 6 del Reglamento, es decir, optar por proponer el proceso para la decisión de aquélla, presentando al efecto, y ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, una solicitud escrita de decisión de experto, caso en el cual ha de enviar simultáneamente un tanto de la solicitud a la otra parte. En el particular la solicitud, debe reunir los requisitos enlistados en el artículo 5 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI –con excepción de la copia del acuerdo de decisión de experto– y el pago de la tasa administrativa.

Acorde al artículo 7 del Reglamento, el proceso relativo comenzará en la fecha en la que el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI reciba la solicitud de decisión de experto, por ende, tal Centro debe comunicarles de inmediato a las partes y por escrito la recepción de la solicitud y la fecha de comienzo del proceso.

6.3 Respuesta a la solicitud de decisión de experto

La parte que no haya presentado la solicitud de decisión de experto dispone del plazo de 14 días para dar la respuesta. Dicho plazo se considera iniciado desde la fecha de comienzo del proceso de decisión de experto.³⁵

34 Se surte el retiro tácito de solicitud de decisión de experto si la parte que la ha presentado no paga la tasa administrativa dentro de los 15 días siguientes al recordatorio escrito que le realice el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, según se dispone en el artículo 21 del Reglamento.

35 Véase el artículo 8 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI.

Atento a lo dispuesto en el inciso “b” del artículo 8 del Reglamento, son requisitos de la respuesta de solicitud de decisión de experto:

- La contestación a las afirmaciones realizadas por la otra parte en la solicitud de decisión de experto.
- Ir acompañada de documentos o información que el contestador considere relevantes para la decisión.

6.4 Nombramiento del experto y sus facultades de dirección del proceso

El experto o los expertos tienen la función de dirigir el proceso, otorgar la decisión a la controversia y, por ende, el deber de conducirse con imparcialidad e independencia y de tratar con igualdad a las partes, garantizándoles la oportunidad apropiada para que exhiban datos que estimen relevantes para el proceso de decisión de experto.³⁶

De conformidad con lo dispuesto en el inciso “a” del artículo 9 del Reglamento, el experto será nombrado:

- Por acuerdo de las partes, o
- por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI después de aceptar la respuesta a la solicitud o concluido el plazo para realizar tal respuesta,³⁷ o
- por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI al recibir la solicitud presentada conjuntamente por todas las partes, siempre que éstas no hayan acordado en la persona del experto.

En términos del inciso “b” del artículo 9 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI, el nombramiento de éste puede recaer en una sola persona o en varias, según acuerdo de las partes o determinación del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI en atención a las circunstancias del caso.

36 Véanse los artículos 10, inciso “a”, 14, incisos “a”, “b” y “d” y 17 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI.

37 Es de considerar que la falta de respuesta no le impide al Centro ni al experto continuar con el proceso de decisión de experto, según se establece en el artículo 15 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI, mas cabe la reflexión para el caso de que una parte presente la solicitud aun sin previo acuerdo de decisión de experto.

El inciso “d” del artículo 14 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI exige para las partes buena fe en la colaboración con el experto para que éste dicte la decisión con la debida rapidez.

Por ello, como director del proceso y previa consulta con las partes, tan pronto sea nombrado el experto debe preparar una descripción de la controversia.³⁸ Además, se contempla en el inciso “f” del citado artículo la potestad para el experto de efectuar teleconferencias, videoconferencias, conferencias vía internet, conferencias por cualquier medio de comunicación simultánea entre el experto y las partes, así como reuniones con las partes.

También es facultad del experto, ya sea por pedido de parte o por iniciativa propia, permitir o requerir presentaciones adicionales, documentos u otra información bajo control de alguna de las partes o bien ordenar la rendición de declaraciones, el apersonamiento de testigos o la práctica de inspecciones de cualquier lugar, propiedad, producto o proceso según su prudente consideración.³⁹

6.5 Conclusión del proceso de decisión de experto

De acuerdo con la letra de los artículos 17, 19 y 23 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI, el proceso puede concluir ante cualquiera de los siguientes estados de cosas:

- Porque las partes resolvieron la controversia de mutuo acuerdo antes de que se emitiera la decisión de experto.
- Porque se vuelve imposible o innecesaria la continuación del proceso.
- Porque las partes omitieron el depósito adicional requerido por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.
- Por decisión del experto sobre el fondo de la controversia.

38 Véase el inciso “e” del artículo 14 del Reglamento.

39 Véanse los incisos “g”, “h” e “i” del artículo 14 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI.

6.5.1 Directrices, requisitos y formalidad de la decisión de experto

El inciso “a” del artículo 17 del Reglamento le confiere al experto la potestad de basar su decisión especialmente en:

- Cualquier información compartida por las partes.
- La propia especialización y experticia.
- Cualquier información que considere relevante.

Previa consulta con las partes, el experto podrá otorgar decisiones provisionales o parciales según se prevé en el inciso “b” del artículo 17 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI.

Salvo pacto en contrario de las partes, la decisión de experto debe:⁴⁰

- Ser dictada bajo la metodología escrita.
- Contener una descripción de la controversia.
- Indicar su razonabilidad.
- Señalar la fecha de dictado.
- Contener firma del experto.

Para el caso de que la decisión se brinde por escrito, el inciso “d” de la invocada norma le exige al experto enviar suficientes ejemplares en original al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, ya que éste debe transmitirla formalmente a cada una de las partes. Por ello, la fecha efectiva de la decisión será aquella en la que el Centro se la comunique a las partes, según se establece en el inciso “e” del mismo artículo.

Ante la fecha efectiva de la decisión y conforme al inciso “g” del artículo 17 del Reglamento de Decisión de Experto, las partes disponen de 30 días para pedir la rectificación de cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo en la decisión, debiendo para ello notificárselo al experto con copia al Centro y a la otra parte.

Si la instancia resulta justificada, el experto hará la rectificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición. Mas por disposición del inciso “g” del citado artículo, el experto también se encuentra facultado para rectificar, por iniciativa propia, ese tipo de errores dentro de los 30 días siguientes a la fecha efectiva de la decisión.

40 Véase el inciso “c” del artículo 17 del Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI.

7. Características comunes a los medios alternativos de solución de controversias

De acuerdo con De Castro et al. (2017), la autonomía de las partes, la especialidad, el procedimiento único, la neutralidad, la confidencialidad, la finalidad y la ejecución internacional son características que concurren en los medios alternativos de solución de controversias hasta ahora referidos, porque es el consentimiento de las partes en conflicto el que determina la adopción de dichos medios para construir u obtener la decisión y el que además les otorga control no sólo sobre la disputa, sino también sobre el procedimiento –desde la designación del tercero neutral hasta la forma de solución–, ya que ésta puede derivar en un convenio o en una resolución proveniente del tercero neutral, que ha de contar con especialidad y experiencia en la materia implicada en la contienda a fin de garantizarles a las partes seguridad y certeza.

Además, está en la voluntad de los contrincantes unificar en un procedimiento la solución de varios conflictos para así evitar soluciones contradictorias. Por la neutralidad, disponen de la facultad de elegir foro y ley independiente a su propia jurisdicción. Asimismo, las reglas del trámite garantizan la confidencialidad del procedimiento y, por tanto, de la información que comprende, que tiene como fin concretarse en un convenio o en una resolución pronunciada por el tercero neutral e imparcial, para cuya ejecución se encuentran dispuestos mecanismos adoptados por convenios internacionales que regulan su reconocimiento y cumplimiento forzoso.

8. Uso de medios electrónicos en los procesos de mediación, arbitraje y decisión de experto

Además del servicio electrónico dispuesto para la presentación de demandas, en congruencia con el ámbito espacial de aplicación –esto es, el carácter transfronterizo de los Reglamentos de Arbitraje, de Arbitraje Acelerado, de Mediación y de Decisión de Experto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual–, éstos autorizan a que las conferencias y audiencias propias de cada uno de los procesos se realicen no sólo de modo presencial, sino también mediante el uso de teléfono, videoconferencia o herramientas en línea, cuya

utilización asegura la intervención efectiva de las partes desde cualquier sitio en el que se encuentren y minimiza además los costos del proceso alternativo de solución.

La modalidad de las conferencias y audiencias mediante el uso del teléfono, videoconferencia y herramientas en línea se encuentra prevista en los artículos 40 y 55, incisos “a” y “b”, del Reglamento de Arbitraje, 34, 39 y 49 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, 10 del Reglamento de Mediación y 14, inciso “f” del Reglamento de Decisión de Experto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El uso de los medios electrónicos en mención ha cobrado relevancia a partir de la pandemia causada por el COVID-19 y, con independencia de dicho fenómeno, ha acercado a los eventuales contrincantes a la adopción de los citados procesos de solución, de modo que cada vez son más los usuarios de la mediación y arbitraje en línea.

9. Conclusiones

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI fue creado con el propósito de promover, a través de medios alternativos, la solución de controversias de carácter comercial internacional entre partes privadas. Allí se ofertan los siguientes procedimientos: arbitraje, mediación y decisión de un experto.

Uno de los procedimientos ofertados por este Centro es el arbitraje, en cuyo Reglamento se regula su aplicación, señalando que este prevalece cuando así haya sido acordado por las partes, salvo que alguna de sus normas encuentre conflicto con alguna disposición de la ley aplicable al arbitraje. De igual manera, se regula el inicio del procedimiento de arbitraje, los requisitos de la solicitud y su respuesta, la integración y establecimiento del tribunal, así como el procedimiento arbitral en todas sus fases: desde la demanda hasta el laudo definitivo.

Existe la posibilidad de llevar a cabo un arbitraje acelerado ante este Centro, el cual tiene su propio reglamento. Dicho procedimiento se caracteriza por ser simplificado y abreviado, y si bien cuenta con las mismas etapas que el arbitraje ordinario, sus plazos son más

breves y posee formalidades y una composición del tribunal arbitral menos rígidas.

Como su nombre lo indica, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI brinda el procedimiento de mediación con su propio reglamento, cuya versión más reciente entró en vigor el 1° de julio de 2021. Este procedimiento es definido en su reglamento como aquel por el cual las partes han decidido someter a mediación todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan producirse entre ellas. Asimismo, brinda grandes beneficios, pues se evita el litigio, toda vez que, en caso de no llegar a un acuerdo, se obtiene un mejor conocimiento de la situación. El mediador es un tercero neutral, imparcial e independiente encargado de dirigir el procedimiento y auxiliar a las partes para alcanzar una solución conjunta que beneficie a ambas. No implica riesgos para las partes, pues no es obligatoria su conclusión y no se afectan sus derechos tras el procedimiento.

Otro procedimiento ofertado por este Centro es la decisión de un experto, la cual cuenta con su propio reglamento vigente en su reciente modificación desde el 1° de julio de 2021. Busca favorecer entre las partes la solución de controversias empleando un medio distinto a la sede judicial, con características propias que lo diferencian del arbitraje y la mediación, en el cual las partes someten a un experto la resolución de todas o ciertas controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas. Dicho experto es quien dirige el proceso y otorga la decisión.

Como se pudo observar en el presente trabajo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI busca proporcionarles a los usuarios procedimientos de justicia alternativa efectivos y amigables que los ayuden a alcanzar una solución justa.

Actualmente vivimos en un mundo globalizado y eso incide directamente en la importancia que tiene el uso de medios electrónicos para el desarrollo de procedimientos de administración de justicia y, desde luego, para procedimientos arbitrales y de mediación, cuyas partes generalmente son de distintos países. El procedimiento arbitral de la OMPI se encuentra a la vanguardia en el uso de medios electrónicos para la resolución de las controversias que le son confiadas.

Bibliografía

- Calello, R. (1999). Mediación en Propiedad Intelectual. El Reglamento de Mediación de la OMPI. *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, (3), 79-114.
- De Castro I., Toscano E. L. y Bleda, G. (2015). Mediación y Arbitraje de la OMPI en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y de la comunicación y franquicia. Últimas novedades. *Arbitraje*, VIII(2), 517-526. <https://www.wipo.int/export/sites/www/amc/es/docs/raci20152.pdf>.
- De Castro I., Toscano E. L. y Bleda, G. (2017). Tendencias internacionales en la solución de controversias en materia de tecnología, medios de comunicación y telecomunicaciones. *Revista Derecho y Nuevas Tecnologías*, (1), 93-110.
- De Castro I., Toscano L. y Suárez O. (2018). *Resolución Alternativa de Controversias en materia de Propiedad Intelectual*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/export/sites/www/amc/en/docs/adrandip2021.pdf>.
- De Pina Vara, R. (2013). *Diccionario de Derecho*. Porrúa.
- Ferland J. (2022). *Alternative Dispute Resolution for IP Disputes: The WIPO Arbitration and Mediation Center's Experience*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://ipic.ca/english/blog/alternative-dispute-resolution-for-ip-disputes-the-wipo-arbitration-and-mediation-centers-experience-2022-04-07>.
- Landolt P. y García, A. (2017). *Commentary on WIPO arbitration rules*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/export/sites/www/amc/en/docs/2017commentrulesarb.pdf>.
- Michaelson P. (2014). The new 2014 WIPO ADL rule set: Flexible, Efficient and Improved. *NYSBA New York Dispute Resolution Lawyer*, 7(4), 32-35. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2523032.